



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104016201100585-00
Ubicación 4693 – 29
Condenado JORGE DAVID TOVAR GUERRA
C.C # 8702455

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 64 del OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

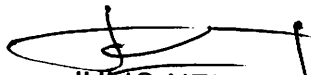
Número Único 110013104016201100585-00
Ubicación 4693
Condenado JORGE DAVID TOVAR GUERRA
C.C # 8702455

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rad. 11C01-31-04-016-2011-00585-00 - NI 4693(L.600)
Sentenciado(a): JORGE DAVID TOVAR GUERRA - C.C. 12.114.678

Delito: Peculado por apropiación
Decisión: niega prisión domiciliaria como cabeza de hogar (con orden de captura)
2022-07-064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la solicitud elevada por el defensor del penado JORGE DAVID TOVAR GUERRA, se estudia la procedencia de reconocer la prisión domiciliaria como cabeza de hogar.

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre de 2014, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a JORGE DAVID TOVAR GUERRA, a la pena principal de 105 meses 18 días de prisión, multa equivalente a 11.941,68 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por el mismo término de la pena de prisión, y al pago de 12.257,437 SMLMV para el momento del pago por concepto de perjuicios, que debería realizar dentro de los 12 meses siguientes, como responsable del delito de peculado por apropiación, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 28 de marzo de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión, mientras que el 17 de enero de 2018, la Sala Penal de la corte suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación. Se expidió en su contra orden de captura.

PETICIÓN

Señala el defensor que su prohijado cumple con todos y cada uno de los presupuestos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria como cabeza de hogar puesto que su esposa, de quien señala es de la tercera edad, ama de casa, y que depende económicamente del penado, y con relación a su anciana madre, de quien señala también padece problemas de salud y depende exclusivamente del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura invocada está regulada por el artículo primero de la Ley 750 de 2002 cuando establece que "la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la

comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos".

En la Sentencia C-184/03 la Corte constitucional señaló que "Cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el Juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".

Por su parte, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala que el juez ejecutor de la pena podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, reglada en el artículo 314 del mismo estatuto.

El citado artículo 314 establece que: "*la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre de incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado".

Frente a la evolución legislativa que ha sufrido la figura, es del caso señalar que, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia el 19 agosto de 2015, rad. 45853, la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así en el radicado 22.453 del 26/06/2008, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y en los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena.

Posteriormente recogió ese criterio en el radicado 35943 del 22/06/2011, en el que sostuvo que el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002.

De acuerdo con el plexo normativo y el aparte jurisprudencial, la prisión domiciliaria procede siempre y cuando el infractor no esté condenado por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Igualmente, deberá acreditar la condición de cabeza de hogar, es decir: "(i) que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte

de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"¹.

Demostrados estos aspectos, deberá superar el análisis respecto a su desempeño personal, laboral, familiar o social con el que se pueda determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente y examinarlas frente a los fines de la pena en contraste con los derechos del menor o las personas a cargo del infractor que quedaron en situación de abandono.

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

"Se entiende por "mujer cabeza de familia", quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Así las cosas, debe verificarse en primer lugar el cumplimiento del componente objetivo que exige la figura, es decir si fue condenado por uno de los delitos que proscribe la norma o si registra antecedentes penales.

El delito por el que resultó condenado (peculado por apropiación), no está relacionado en el artículo primero de la Ley 750 de 2002, e igualmente el fallador señaló que carece de antecedentes penales.

Ahora se debe valorar si en verdad las circunstancias encontradas contribuyen para que reúna las condiciones necesarias para ser considerado como cabeza de hogar según los presupuestos exigidos por la Ley 82 de 1993.

El informe presentado el 24 de noviembre de 2021 por la servidora encargada de realizar la visita al domicilio señaló que realizó la diligencia de manera virtual, atendida por la señora LEDYS MARGARITA GONZÁLEZ CABALLERO, esposa del penado, quien señaló que cuenta con 63 años de edad, casada con el mismo hace 35 años, pensionada con licenciatura en preescolar, residente en la Calle 75 N° 38 B – 40 del Barrio Betania de Barranquilla, donde convive con su suegra de 96 años de edad, quien padece de alzhéimer, en estado avanzado y en consecuencia, tiene limitaciones físicas y también sus funciones psíquicas superiores en general.

¹ T-247 de 2012

Agregó que procrearon dos hijos mayores de edad, el mayor de 34 años de edad, emancipado, padre de un menor de tres años, y su hija menor de 27 años que reside en Bogotá.

Adujo que ella misma también padece limitaciones físicas que le impiden movilizarse sin ayuda requiriendo apoyo de un caminador para hacerlo debido a que fue intervenida en sus dos rodillas como consecuencia de la artrosis que padece y que por esos motivos debieron contratar una enfermera y una empleada del servicio doméstico para que atienda los quehaceres del hogar y la atención que requiere su suegra.

Señala que como pensionada solo devenga una mesada de dos millones cuatrocientos mil pesos que no alcanza para cubrir sus necesidades básicas ni las de la madre del penado, razón por la cual el mismo les envía el dinero suficiente para cubrir los gastos y las visita regularmente, puesto prefiere residir en otro lugar por seguridad, pero pese a ello no las ha desamparado.

Señala que su suegra es viuda hace 20 años, no tiene pensión, tuvo dos hijos, desde entonces ha residido con JORGE EDUARDO, porque el mayor de ellos residía en Venezuela y hace poco tiempo regresó; pero es de edad avanzada, sin condiciones económicas y enfermo, de manera que su suegra siempre ha dependido de su esposo JORGE EDUARDO.

El informe no permite confirmar que la esposa del penado, si éste llegare a ser encarcelado, quedaría en situación de abandono pues cuenta con una pensión y dos hijos mayores que están en la obligación legal de prestar asistencia a su madre, de manera que si padece de algunas dolencias en su salud, las mismas se pueden sortear con sus ingresos y la ayuda que deben brindarle sus hijos que ya son mayores de edad.

La situación cambia respecto a la madre del infractor, pues simplemente por su edad no está en condiciones de valerse por sí misma y procurarse su propia manutención, pues como se dijo, el mayor de los hijos también se encuentra en la tercera edad, no cuenta con los recursos para hacerse cargo de ella y además padece de dolencias en su salud, de manera que quien en verdad constituye su soporte económico y emocional es el penado, quien, en caso de purgar la sanción en centro carcelario, no podría atender las necesidades de su ascendiente por lo que la misma se vería abocada a quedar desprotegida y en situación de abandono por tratarse no solo de una anciana sino de una paciente que se encuentra en situación de postración dada la grave enfermedad que padece, tal como se puede extractar de la historia clínica aportada. Además en las condiciones en las que se encuentra es un sujeto de especial protección constitucional.

En dichas condiciones, se cumplirían las exigencias legales como jurisprudenciales citadas, pero tampoco debe olvidarse que los nietos también tienen obligaciones con sus abuelos y viceversa, de manera que si están obligados a velar por la madre, es decir la esposa del penado, también lo deben hacer por su abuela enferma.

El Despacho consultó la página ADRES del Sistema General de Seguridad Social y encontró que la señora CANDELARIA GUERRA SUÁREZ, figura como cotizante activa

en el régimen contributivo de la entidad Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales, lo que indica que percibe una pensión al tiempo que desdibuja la aseveración de la esposa del penado cuando señaló que su suegra no cuenta una pensión y por ende depende exclusivamente del penado.

Ahora, si en verdad el penado se ubicara dentro de los parámetros exigidos para ser considerado cabeza de hogar, debería superar el análisis en torno a sus condiciones personales derivadas de su conducta punible para fijarlos dentro de los fines de la pena frente a los derechos de su progenitora, pues atendiendo los postulados de la Corte Constitucional, no se debe desligar del análisis las condiciones personales del condenado que permitan la ponderación de los fines de la ejecución de la pena con las circunstancias en las ha quedado su núcleo.

Para el efecto, la sentencia de segundo grado señaló que el penado, en representación de 42 ex trabajadores del terminal marítimo de Barranquilla, los días 3 y 30 de abril de 1998, ante el Inspector 8º Regional de trabajo de esa ciudad, participó en la suscripción de las actas de conciliación con las que se acordó la cancelación, en favor de aquellos, de acreencias laborales reconocidas en la sentencias o mandamientos de pago emitidos por los juzgados laborales de esa ciudad, a las que no tenían derecho por haber sido debidamente calculadas por la sociedad al retiro de los mismos. Por ese motivo, Foncolpuertos, ordenó el desembolso de los valores pactados en cantidad que superó los 2500 millones de pesos al abogado TOVAR GUERRA que los hizo efectivos a través de títulos de tesorería en detrimento del erario. Luego esos fallos fueron revocados en sede de consulta por varios tribunales del país, razón por la que se le imputó, en calidad de determinador, el delito de peculado por apropiación en concurso homogéneo.

Entonces, al revisar la conducta cometida, debe señalarse que dentro de los delitos que atentan contra la administración pública, son los más graves porque constituyen graves actos de corrupción cuya víctima principal es la sociedad que se ve privada de la inversión de esos recursos en las obras y programas que se requieren para atender las necesidades de la misma comunidad, de manera que se trata de un delito de alto impacto social.

Además, fue prolija la sentencia de primer grado cuando señaló al momento de estudiar la prisión domiciliaria que *"el comportamiento perpetrado no guarda estrecha relación de dependencia o ejecución con el sitio de residencia o su núcleo familiar, sí con el ejercicio de la profesión del abogado, el cual, a pesar de la pena privativa de la libertad y de la inhabilitación accesoria aquí irrogadas, los cuales jurídicamente lo imposibilitan para brindar sus servicios como togado mientras estén vigentes, ciertamente nada garantiza que estando en su domicilio se abstenga de ofrecer, máxime cuando de la experiencia emerge que las personas que requieren tal clase de asistencia, no miran ni piden de las autoridades estatales previamente los antecedentes de los abogados.- Por tanto encuentra este Despacho que en modo alguno tales circunstancias aconsejan otorgar al allanado el mecanismo sustitutivo bajo estudio.*

Una conclusión contraria, además de desconocer los lineamientos sentados de tiempo atrás por la máxima autoridad en lo penal, enviaría a la sociedad un mensaje negativo en el sentido de que todas las personas sin distinción gozan en la práctica de patente abierta para delinquir y del derecho de que su domicilio se

transforme en el lugar ideal de privación de la libertad, sin miramientos relativos a las circunstancias envueltas y derivadas de su personalidad y de las actividades delictivas que desarrollan.

La Jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido la imposibilidad jurídica de conceder prisión domiciliaria cuando la conducta delictiva es "de significativa trascendencia social", como en este asunto".

También señaló que si bien no tiene antecedentes penales ni tampoco disciplinarios y algunos elementos de su personalidad permiten predecir su aptitud para vivir en comunidad y familia, otros elementos conducen a sostener lo contrario, pues es claro que el penado acometió una real andanada de incursiones delictivas contra el Estado, las cuales se contabilizan en la cantidad de 42 ilícitos, de manera que "no ofrece la menor duda el torcido e ilícito actuar del mismo en cuanto atentó sería y repetidamente contra la Nación representada en FONCOLPUERTOS, a nombre de los referidos ex portuarios, en las gestiones realizadas para lograr, como en efecto pudo, providencias judiciales, conciliaciones y actos administrativos para defraudar el erario", razones que consideró suficientes para negar la prisión domiciliaria.

Entonces al no acreditarse la calidad de cabeza de hogar, ni mucho menos superar el análisis subjetivo en torno al desempeño personal, laboral, familiar o social, la prisión domiciliaria invocada se negará.

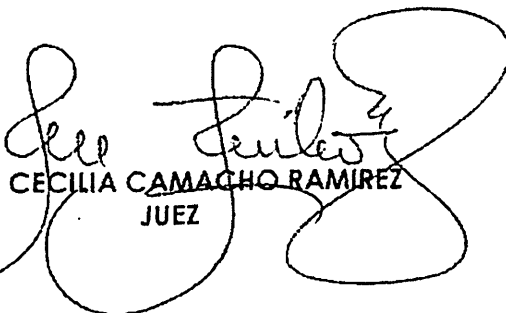
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria a JORGE DAVID TOVAR GUERRA, identificado con la C.C.12.114.678, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha: Notifíquese por Estado No. 8

9/8/22

La Jefe de Prevención

La Jefe de Ejecución

Remito AI 64 del 8-7-2022 proceso NI 4693-29 para su debida notificacion y demás fines



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lemagoc@hotmail.com

Asunto: Remito AI 64 del 8-7-2022 proceso NI 4693-29 para su debida notificacion y demás fines

Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Remito AI 64 del 8-7-2022 pr...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

frakbedoya

Asunto: Remito AI 64 del 8-7-2022 proceso NI 4693-29 para su debida notificacion y demás fines

Mensaje enviado con importancia Alta.



Andrea Carolina Quintero Quintero
Para: lemagoc@hotmail.com: frakbedoya

AI 64 NI 4693-29.pdf
333 KB



SEÑORA

JUEZ 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

EMAIL

Radicado Interno 4693

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, con generalidades de ley ya reconocidas por su digno cargo, con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de apelación y sustento el mismo contra auto de fecha 08 de julio de 2.022 , enviado al correo electrónico del suscrito en fecha 14 de julio de 2.022, amén de haber sido leída según confirmación virtual en fecha 28 de julio de 2.022, donde se “ Se niega la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria a JORGE DAVID TOVAR GUERRA...” ,estando dentro del término legal establecido, para lo cual me asisten las siguientes razones de hecho y fundamentadas en derecho, toda que no estamos de acuerdo con esta decisión y por el contrario se le solicita al superior jerárquico que decidirá sobre esta apelación que REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LO RESUELTO y se le otorgue a mi protegido judicial la prisión domiciliaria negada por el juez de primera instancia y se sustentara de la siguiente forma :

Mi protegido judicial a través del suscrito defensor solicito que se le concediera la prisión domiciliaria a fin de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, dentro de la petición negada se invocó el fundamento legal ajustado a la parte petitoria, incluso se ordeno por parte del juzgado 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá la visita de una trabajadora social adscrita a los juzgado de ejecución de penas de la ciudad de Barranquilla, ciudad donde reside la anciana madre de mi protegido judicial que hoy cuenta con 94 años de edad y con trastornos de la enfermedad de alzheimer avanzado y su señora esposa que sufre también problemas de salud que afectan su movilidad y traslado de un lugar a otro incluso dentro de la vivienda donde se materializo la visita domiciliaria.

Honorable superior jerárquico, también el suscrito manifiesta que las razones esbozadas por parte del juez de instancia, se sustentan básicamente en que razones que se dirigen a mi protegido judicial en específico retomando las razones de su sentencia condenatoria y su situación personal y el peligro que podría tener en la sociedad y su condición de abogado al parecer lo hacen aún más dañino para la sociedad.

No obstante la juez de primera instancia se aparta de la parte principal de lo peticionado , que es la situación de riesgo , extrema debilidad y dependencia que tiene su señora madre que con 94 años y con un alzheimer avanzado , tiene el comportamiento de una niña de quizás un año de edad, con el atenuante que a una niña de esas edades se pueden trasladar con facilidad de un lugar a otro, hacer sus necesidades fisiológicas sin gran esfuerzo, darle alimentos sin mayores esfuerzos, llevarlos a atenciones médicas y demás necesidades que se le cubre a una menor ,PERO a una anciana de 94 años como hace su nuera ósea la esposa de mi protegido judicial para cubrir esas carencias, amen

que la parte afectiva es importante en personas de esa edad y no solo porque la madre de mi prohijado perciba una pequeña pensión esto basta para negar la prisión domiciliaria negada ; debemos recordar que cuando se legislo sobre las madres y padres cabeza de hogar lo fundamental era y es proteger al núcleo familiar, mas aun, cuando para este caso a pesar que la esposa de mi protegido judicial , lealmente a través de visita domiciliaria se manifestó que tenía dos hijos, es claro que estos nietos de la madre de mi apadrinado tienen ya sus propias obligaciones y viven en otros domicilio y si bien en la decisión de primera instancia insisten en que los nietos también tienen obligaciones con sus abuelos, es claro que no pueden hacerlo, porque como se dijera en la visita domiciliaria no conviven con su abuela y solo seria el ciudadano JORGE TOVAR GUERRA, quien puede cubrir las necesidades emocionales de su esposa y su señora madre ya en la ancianidad. En estas circunstancias no consideramos que sea lo justo que mi protegido judicial cuide a su señora madre, quizás en sus últimos años de vida, ya que no nos cansamos de decirlo, esta petición, si bien es a través del suscrito en donde había una persona condenada por peculado por apropiación, el cual ya incluso indemnizo una cifra considerable de dinero que supero los \$500.000.000; oo, aquí se debe mirar es el nivel de desprotección en todo sentido que tienen estas dos mujeres y el solo hecho de tener cerca a su hijo por parte de la señora madre y su esposa, aliviaría la situación critica en cuanto a la dependencia, que no solo debe ser económica, sino afectiva, social, personal, recreacional, en salud , además de las mas mínimas necesidades que se les deben cubrir a un anciana de 94 años de edad.

También quiero señalar que la vida en la clandestinidad de mi protegido judicial, en la podría estar incurso en cualquier actividad ilícita, esto no ha sucedido y estando en su lugar de domicilio dentro de su núcleo familiar, si puede garantizar que siendo la familia el núcleo principal de la sociedad, esta pueda dejar de seguir resquebrajándose al apartar a mi apadrinado de su esposa y su señora madre.

Señor Superior jerárquico, son estas las razones por la que el suscrito solicita se revoque la decisión de primera instancia en donde se negó la prisión domiciliaria a mi apadrinado y por el contrario se le conceda la misma por su condición de padre cabeza de hogar.

Atentamente;

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

C.C No 72.153.338 Exp en Barranquilla

TP No 84.926 exp por el CSDLJudicatura.